

PROCESO No 0075-19-is

SEÑOR DOCTOR HERNAN SALGADO PESANTES

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Asunto. Proceso de admisibilidad por incumplimiento parcial de sentencia por el IESS- 0214.2008 RA

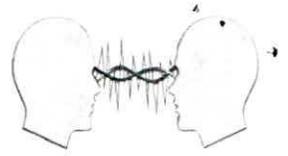
Nosotros, Manuel Poso Zumárraga e Hilda Santacruz Orozco , en nuestras calidades de procuradores judicial y común de la acción incumplimiento parcial de la sentencia No 0214.2008-RA notificada en el 2009 , contra el Instituto de Seguridad Social con los debidos respetos volvemos a insistir en el proceso de admisibilidad y posterior decisión en derecho y en sentencia sobre nuestros derechos fundamentales vulnerados y no atendidos , bajo el siguiente análisis:

Nuestra acción constitucional por incumplimiento parcial de sentencia **fue presentada el 17 de diciembre del 2019**, que en otros países se denomina acción de cumplimiento, tiene su origen en la Constitución del 2008 norma Suprema que en tan poco tiempo se ha constituido en una herramienta eficaz para la defensa de los derechos; a mejorar la práctica profesional de los derechos del más débil en la relación Estado - institucionalidad del país como es el caso del incumplimiento parcial de la sentencia No 0214- 2008 notificada en el 2009 por el accionado IESS , que sin ser juez de Derecho se retiene dineros en sus arcas de un sector de ex. Ferroviarios jubilados y de sus beneficiarios que ganaron el amparo constitucional en el 2008

Nosotros, para obtener el cumplimiento integral de la sentencia antes mencionada, estamos obligados a utilizarla, a demandar su atención efectiva y a argumentar nuevas técnicas para solucionar los problemas jurídicos.

Para ilustrar y demostrar la explicación teórica de la acción por incumplimiento y con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas que integran nuestro sistema jurídico, la reforma constitucional del 2008 , trajo consigo un nuevo término, el garantismo, que, ustedes como el máximo organismo del control de la legalidad del país , están en la obligación de proteger derechos fundamentales en forma oportuna y eficaz y ni siquiera tenemos la suerte de su admisibilidad desde su presentación , aduciendo que cronológicamente por la demanda de estas acciones tendremos que esperar y seguir esperando





Y nos preguntamos, esperar para que , para darle oportunidad al IESS para justificar pagos aislados y condicionados con un millar de documentos innecesarios si no tienen la calidad de jueces de Derecho o a que desaparezca la partida que oportunamente transfirió Finanzas como accionado en el 2009 .

¿Cuánto más hay que esperar otros 12 años? O a quien se pretende proteger, han pasado 12 directores generales del IESS incumpliendo esta sentencia

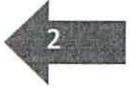
De acuerdo con este punto de vista, la nueva Constitución Ecuatoriana, supuestamente es protectora de los derechos fundamentales, y esta es la razón de la inclusión de la acción por incumplimiento como una nueva garantía jurisdiccional.

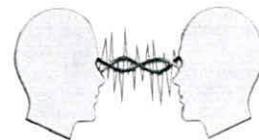
La Constitución de 2008, ha incorporado a la acción por incumplimiento como una nueva acción constitucional cuyo objetivo - es garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico. Ustedes saben y así se han manifestado las Cortes Constitucionales anteriores que la Constitución de 1979, reformada casi en su totalidad en 1998, no incluía esta figura, y contenía solamente el amparo constitucional, hoy conocido como acción de protección para tratar aquellas transgresiones a derechos constitucionales subjetivos por acciones u omisiones de la autoridad pública.

Nosotros hemos probado estas transgresiones hasta la saciedad , pero claro como no tenemos poder político, no tenemos poder económico , no tenemos la fuerza de las sentencias y solo tenemos la ficción de un derecho incumplido , ni siquiera nuestra petición está en el listado cronológico a ser atendido .

Aclarando que no es una acción que genere nuevos derechos económicos al seguro social , porque los tiene en sus arcas la partida presupuestaria que lo transfirió Finanzas en el 2009 , es decir el cumplimiento de la sentencia no implica erogaciones del Estado y lo que hace el IESS es un flagrante desvío de recursos, u abuso de poder , un desacato de lo que ustedes mismos como Cortes resuelven en sentencias .

La acción por incumplimiento es un proceso constitucional por medio del cual la persona accionante busca el cumplimiento de una norma jurídica o un acto administrativo que ha sido declarado como tal e incumplido parcialmente por el IESS que solamente tiene la calidad de agente de retención y pago de lo que Finanzas lo transfirió y no de exigir decenas de documentos imposibles de cumplir para quedarse con el dinero





Esta garantía jurisdiccional empodera a los ciudadanos en este caso de adultos mayores de sectores en vulnerabilidad que se van muriendo, porque los señores asesores tienen demasiadas causas que atender.



Nosotros preguntamos donde está el garantismo, donde está la atención preferente a sectores de doble vulnerabilidad por edad y discapacidad

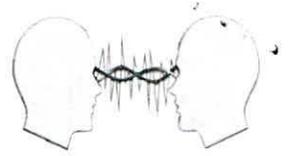
El derecho de acudir ante la justicia constitucional para demandar a ustedes que ordenen a la autoridad pública denominada IESS, órgano o funcionario renuente de la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS o remiso, que dé efectivo cumplimiento a lo que imperativamente dispone una ley es su obligación constitucional y legal. En otras palabras están inobservando el principio constitucional de una justicia eficaz y efectiva.

En lo que se refiere al aspecto procesal, hemos cumplido con todos sus requerimientos para su admisibilidad y posterior decisión. Cabe mencionar además que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales contiene todas aquellas reglas pertinentes sobre el procedimiento a seguir en caso de plantear cualquier acción jurisdiccional en caso de transgresión de algún derecho, anteriormente las reglas procesales estaban contenidas en las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Definición del problema

Desde el ámbito de los Derechos Humanos si bien la Constitución del año 2008 marcó algunas diferencias respecto de la Constitución de 1998 en materia de garantías jurisdiccionales para proteger los derechos humanos, en ese sentido se entiende que existen pocos antecedentes del estudio de esta nueva garantía jurisdiccional de la acción por incumplimiento porque nuestra Constitución es relativamente nueva.

Actualmente en Ecuador, el derecho internacional de los Derechos Humanos pasó de ser un discurso político sin verdadero valor jurídico a un ordenamiento cuya fuerza normativa puede llegar a ser igual o incluso superior a la de la propia Constitución, siempre que sus normas sean más favorables para la protección de las personas.



Esta tendencia, que empezó con la Constitución de 1998, se profundizó en la Constitución de 2008, que otorga un tratamiento privilegiado al derecho internacional de los derechos humanos.



A raíz de la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno, surgen obligaciones para el Estado, no sólo derivadas de esos instrumentos sino también de las decisiones adoptadas por los organismos autorizados para interpretar dichos instrumentos y necesitamos este pronunciamiento de la Corte porque de ser negativo, perseguiremos las acciones que nos franquea el Derecho a nivel internacional para que se observe al Estado ecuatoriano

Descripción del problema procesal

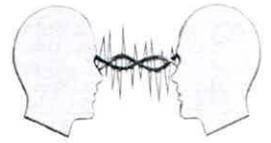
El Art. 93 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, es decir, que todas las normas deben ser aplicadas incluyendo aquellas que tengan una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Ese mandato lo dio la sentencia 0214.2008-RA

Ustedes conocen y a través de varias sentencias saben que según nuestra Constitución vigente, el primer deber del Estado es garantizar a las personas, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la propia carta magna; uno de los principales derechos es el de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses,

¿Cómo nos explicamos entonces, que reiteradamente se den casos en que algunos entes públicos se resistan a aplicar las normas de nuestro sistema jurídico y solo se actué bajo motivaciones políticas?

Es hora de que en nuestro país empecemos a respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes; pues no podremos emerger de la mediocridad ni prometer un futuro esperanzador a nuestros hijos donde el estado de derecho es un mito y los altos funcionarios públicos buscan servirse a sí mismos, ubicándose por encima de la ley. Eso es lo que ha hecho el IESS utilizar la partida de la sentencia en otros fines y burlarse de su sentencia

En un estado de Derechos y Justicia nos cobija a todos bajo el gran manto de la juridicidad; esto significa que toda la normatividad jurídica debe ser aplicada, es decir, es inexcusable su falta de aplicación



No estamos denunciando inacción de los jueces o de alguna sala de la Corte ni del ponente, sino la falta de atención oportuna de las autoridades administrativas o del nivel asesor cuyas disposiciones se cumplen con direccionamientos, defraudando las expectativas de justicia de los habitantes de un Estado con muy graves consecuencias. Los accionados se están muriendo y quienes responden por esto.



No dejemos suelto la muy conocida la expresión: **las leyes se acatan pero no se cumplen**; es una realidad que aún la vivimos y, para erradicarla, se ha creado la acción constitucional por incumplimiento. Merecemos su respuesta señores de la Corte

Firmamos en unidad de acto con la señora procuradora común de esta causa.

Sígase contando con nuestro casillero constitucional No 689 de esta ciudad de Quito

Dr. Manuel Posso Zumárraga

PROCURADOR JUDICIAL

Matrícula 17-1990-46CJ

Sin anexos

Hilada Santacruz Orozco

PROCURADORA COMUN

C.I 1000762813

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 8 FEB 2021

Recibido el día de hoy.....
a las..... 9:56

Por..... JAC

Anexos..... sin anexos

FIRMA RESPONSABLE